

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA**

**(BOP Nº 293 de 21 de diciembre de 2011)**

### **ARTÍCULO 1º.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO CONCEPTO**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe establece la Tasa de retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

### **ARTÍCULO 2º.-**

Será objeto de esta exacción la prestación de unos servicios provocada por el particular al abandonar vehículos en la vía pública o por aparcar los mismos antirreglamentariamente.

### **ARTÍCULO 3º.- HECHO IMPONIBLE**

El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.

### **ARTÍCULO 4º.- SUJETO PASIVO**

Estarán obligados al pago de la Tasa como sujetos pasivos, el conductor o usuario del vehículo directa y solidariamente con el propietario o titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima.

### **ARTÍCULO 5º.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

Nace por la iniciación del servicio de retirada de aquellos vehículos estacionados en la vía pública que impidan totalmente la circulación, constituyan un peligro para la misma o la perturben gravemente, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 292 y 92 bis del Código de la Circulación o disposiciones en lo sucesivo que se dicten para sustituir o complementar esta normativa.

### **ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

Queda expresamente prohibida cualquier exención o bonificación de las cuotas reguladas en esta Ordenanza, salvo las preceptivas a tenor de disposiciones de carácter legal.

### **ARTÍCULO 7º.- BASES Y TARIFAS**

La base estará constituida por la unidad y clase de vehículo.

Las tarifas a aplicar por las prestaciones de los servicios serán las siguientes:

Primera.-	Por la retirada de motocicletas, triciclos y demás vehículos de características análogas:	60,00 €
Segunda.-	Por la retirada de los vehículos turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de menos de 2 Tm de carga máxima:	90,00 €
Tercera.-	Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2 Tm de carga máxima:	160,00 €

La retirada de vehículos se suspenderá en el acto si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, la cuota a satisfacer será las siguientes:

1.	La cuota de la tarifa PRIMERA será de	47,70 €
----	---------------------------------------	---------

- |    |                                       |         |
|----|---------------------------------------|---------|
| 2. | La cuota de la tarifa SEGUNDA será de | 65,00 € |
| 3. | La cuota de la tarifa TERCERA será de | 80,00 € |

Las cuotas señaladas en las tarifas se incrementarán en un 50% cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22,00 y las 08,00 horas.

Las anteriores tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos en que transcurran 48 horas desde la recogida de aquellos, sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose las siguientes cuantías:

- |    |   |         |
|----|---|---------|
| a) | Vehículos incluidos en la tarifa PRIMERA, por día | 5,10 €  |
| b) | Vehículos incluidos en la tarifa SEGUNDA, por día | 9,80 €. |
| c) | Vehículos incluidos en la tarifa TERCERA, por día | 13,86 € |

#### ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN

- 1.- La exacción se considerará devengada, simultáneamente, a la prestación de los servicios o desde que se inicien éstos y su liquidación se llevará a efecto por las Oficinas Municipales en base a los datos remitidos por la Policía Local.
- 2.- No será devuelto a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran requerido la iniciación de los servicios mientras no se haya hecho efectivo el pago de la Tasa.
- 3.- La exacción de la Tasa regulada en esta Ordenanza, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción de las normas de circulación.

#### ARTÍCULO 9º.- NORMAS RECAUDATORIAS

- 1.- Como normas especiales de recaudación de esta Tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las Tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios municipales establecidos al efecto, expidiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.
- 2.- Para lo no previsto en el número 1 de este artículo se estará a lo que se establece en las disposiciones vigentes sobre la materia, Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ordenanza Fiscal General y demás normas que aclaren y desarrollen dichos textos.

#### ARTÍCULO 11º.- INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- 1.- En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.
- 2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor a partir de la publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia, comenzándose a aplicar el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.